

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ MOJICA CONTRA ROQUE JULIO GÓMEZ PEDROZA Y EL CONSORCIO MOSQUERA OBRA CANAL NOVILLEROS, CONTRATO No 13 DE 2010 CON LA ALCALDÍA DE MOSQUERA. Radicación No. 25286-31-05-001-**2016-00130**-01.

Bogotá D. C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandados contra la decisión de fecha 2 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante promovió demanda ordinaria laboral contra los accionados relacionados en el encabezamiento, para que se declare la existencia de contrato de trabajo entre ambos, que terminó por causa imputable al empleador; y se les condene al pago de cesantías \$950.000, la misma cantidad por primas de servicios; compensación de vacaciones \$475.000; intereses de cesantías \$156.385,20; indemnización por terminación del contrato \$950.000; sanción moratoria del artículo 65 del CST; horas extras, dominicales, subsidio de transporte y costas.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que el 14 de abril de 2014 empezó a trabajar como celador de maquinaria pesada del Consorcio Mosquera en la obra Novilleros, canal que hizo esta compañía por contrato con el municipio de Mosquera; que entró en reemplazo del "*señor Miguel*", quien murió el día anterior debido a un accidente en la obra; que don Julio Gómez, contratista de varias empresas, fue quien lo contrató para que cumpliera horario de 6 p.m. a 6 a.m., todos los días; el salario acordado fue de \$45.000 diarios, más una comisión de \$5.000 para un total de \$50.000 diarios; el salario se pagaba quincenalmente en efectivo; el contrato fue verbal y firmaba en una libreta que llevaba el contratante; que el 4 de noviembre de 2014, el

señor Gómez le dijo que hasta ahí iba la relación, por terminación de la obra y porque se llevaban la maquinaria para otro frente, sin que le cancelaran sus derechos y sin que la obra terminara efectivamente en esa fecha, ya que se extendió hasta diciembre de 2015; citó a los demandados a una conciliación en la Oficina del Trabajo de Funza, pero no comparecieron (pág. 8 a 14 PDF 01).

- 3.** La demanda fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza el 12 de febrero de 2016; este despacho, mediante auto de 3 de marzo siguiente, la inadmitió para que se allegara certificado de existencia y representación legal del consorcio demandado; el apoderado manifestó que no lo había conseguido, por cuanto no hay obligación de inscripción de ese tipo de entidades en el registro mercantil, solicita por lo tanto que se oficie a la Alcaldía de Mosquera para ello, a lo que accede el juzgado, ordenándolo por auto de 4 de agosto siguiente, respondiendo el municipio el 13 de septiembre con la información consistente en que el consorcio está conformado por las personas naturales Oscar Andrés Gómez Galvis, quien lo representa, y Oscar Alberto Jácome Gutiérrez, y por la sociedad Diseños y Construcción en Ingeniería Ltda; con la anterior información, el juzgado de conocimiento, en auto de 12 de enero de 2017, procede a admitir la demanda contra los citados integrantes del consorcio, y en providencia de 27 de abril de 2017 tuvo por notificado a Oscar Andrés Gómez Galvis, representante legal del consorcio y quien fue notificado en esta calidad, y por no contestada la demanda por dicha persona natural.
- 4.** A folios 67 a 91 aparece contestación del citado consorcio, presentada a través de apoderado judicial a quien el representante legal, Oscar Andrés Gómez Galvis, otorgó poder. Allí, esta demandada aceptó el contrato entre el demandante y el señor Julio Gómez Pedroza, como se señaló en el hecho primero de la demanda, y que su duración fue por la de la obra o labor contratada, a cuya terminación finalizó; aclara que los consorcios y uniones temporales carecen de personería jurídica, aunque el Consejo de Estado en sentencia de 25 de septiembre de 2013 les reconoció capacidad procesal y derechos subjetivos de acción y contradicción. En cuanto a las pretensiones, precisa que el señor Julio Gómez Pedroza no es ni fue el representante legal del consorcio, y se observa cierta incongruencia pues si dicho señor fue el empleador, el consorcio no está llamado a responder por lo reclamado. Afirma que los \$5.000 diarios que se reconocían al actor diariamente, corresponden al subsidio de transporte. Propuso las excepciones de falta de legitimidad en la causa, inexistencia de contrato de trabajo entre demandante y el consorcio, prescripción, factores que constituyen salarios y los que no; también propuso la excepción previa de falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones; esta contestación fue presentada el 8 de junio de 2017.

- 5.** En similares términos contestaron posteriormente los demandados Oscar Alberto Jácome Gutiérrez, el 3 de diciembre de 2018 (folios 135 a 155), y Diseños y Construcción de Ingeniería Ltda, en marzo de 2019 (folios 206 a 226).
- 6.** La apoderada del consorcio, en memorial presentado el 9 de octubre de 2017, solicitó impulso procesal, y en respuesta a ese requerimiento el juzgado, en auto de 23 de noviembre posterior, consideró que los consorcios no tienen capacidad jurídica para comparecer, por lo que la contestación presentada en su nombre, la declaró como correspondiente al demandado Oscar Andrés Gómez Galvis; por consiguiente, dejó sin efecto su auto anterior en el que había declarado no contestada la demanda por dicha persona.
- 7.** El 17 de julio de 2019, el apoderado del demandante puso en conocimiento del juzgado el deceso del señor Roque Julio Gómez Pedroza.
- 8.** Por auto de 5 de agosto de 2019, el juzgado inadmitió la contestación de Diseños y Construcción de Ingeniería Ltda; en la misma providencia advierte que se demandó a Roque Julio Gómez Pedroza, pero en su momento no se admitió la demanda en su contra; que como este falleció exhorta al demandante para que suministre los nombres y direcciones de los herederos; en su respuesta el actor dice no disponer de esa información.
- 9.** En auto de 13 de diciembre el juzgado ordenó emplazar a los herederos indeterminados de Gómez Pedroza (folio 295), quienes contestaron por intermedio de curador para la litis, sin aceptar los hechos de la demanda, ateniéndose a lo que se demostrara.
- 10.** Mediante auto de 19 de agosto de 2021, el juzgado tuvo por contestada la demanda por Diseños y Construcción de Ingeniería Ltda y por los herederos indeterminados de Roque Julio Gómez Pedroza; citó para el 22 de octubre de 2021 con el fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada en dicha fecha. Allí, el juzgado, ante la inasistencia del demandante, lo tuvo por confeso en relación con la inexistencia del contrato de trabajo con respecto de los demandados integrantes del consorcio, y como indicio grave los demás hechos y fundamentos de las excepciones; esa declaración no se hizo extensiva a los herederos de Gómez Pedroza (archivos 4 y 5). Se fijó el 28 de febrero de 2022 para la audiencia del artículo 80 del CPTSS, realizada en la fecha. En ella se negó la solicitud presentada por el apoderado del demandante el 21 de febrero para que se vinculara al municipio de Mosquera como litisconsorte necesario; se practicaron los interrogatorios de las partes, cuatro testimonios; se decretaron unas pruebas de oficio y se convocó para el 5 de abril de 2022,

con el fin de proseguir, pero esta no se realizó por estar suspendidos los términos, señalándose, por medio de auto de 10 de junio, el 13 de octubre para reanudarla, que se reprogramó para el 2 de noviembre de 2022.

11. En el fallo dictado en esa fecha, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza declaró existencia de contrato de trabajo entre el demandante y Roque Julio Gómez Pedroza desde el 14 de abril hasta el 30 de noviembre de 2014; que el consorcio Mosquera conformado por Oscar Andrés Gómez Galvis, la sociedad Diseños y Construcción Ingeniería Limitada y Oscar Alberto Jácome Gutiérrez son solidariamente responsables de los derechos laborales causados durante la vigencia de la relación laboral entre el demandante y el señor Gómez Pedroza; condenó a pagar a los demandados cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones compensadas, sanción moratoria del artículo 65 del CST por valor de \$36.000.000 y a partir del mes 25 intereses moratorios sobre las sumas a que se condenó por cesantías y primas de servicios; actualización de lo que debe pagarse por vacaciones; aportes a seguridad social en pensiones; declaró no probadas las excepciones; absolvió de las restantes pretensiones e impuso las costas. Apeló la apoderada de los demandados.

12. La jueza consideró que el problema jurídico inicial que debía dilucidar era determinar la existencia de contrato de trabajo entre el demandante y Julio Gómez Pedroza y los integrantes del consorcio demandado, entre el 14 de abril de 2014 y el 30 de noviembre siguiente, y si se le adeudaban prestaciones sociales y aportes a seguridad social. Anotó que desde la demanda se presentaron situaciones que hicieron confusa la interacción de las partes, porque la demanda inicial se promovió contra Gómez Pedroza y el Consorcio Novilleros; consideró entendible el criterio que manejó el juzgado al admitir la demanda contra los integrantes del consorcio y no en contra de este, porque ese era el criterio judicial que se manejaba para ese momento en relación con la capacidad procesal de tales entes, que fue rectificado a partir de febrero de 2021 por la jurisprudencia laboral. Seguidamente se refirió a los artículos 23 y 24 del CST, después de lo cual afirma que en este tipo de asuntos es primordial la demostración de la prestación personal de servicios, elemento que encontró acreditado, pues los propios integrantes del consorcio en sus contestaciones de demanda manifestaron que el demandante fue trabajador de Gómez Pedroza, quien a su vez fue subcontratista de aquel, dentro del contrato que firmó con el municipio de Mosquera, a lo que agregó lo dicho por el testigo Manual Casallas, a quien consideró como la prueba vertebral de la prestación de servicios, toda vez fue compañero del actor y aun cuando no compartió con este todo el tiempo, lo cierto es que afirmó dicha relación. Para reforzar su convencimiento se apoyó también en la declaración del testigo Vargas, de quien dijo, que si bien era un

testigo de oídas, en dos ocasiones asistió al sitio de trabajo a llevarle algo de comer, y corroboró los servicios del actor. Además de lo anterior, consideró la juez, como un indicio de la prestación de servicios, el que en el contrato celebrado entre el señor Gómez Pedroza y el consorcio se estableció un ítem de celaduría, cuya cuantía guarda correspondencia con el valor que manifestó el actor, en la demanda, le pagaban por sus servicios. Así entonces, de esas pruebas coligió la existencia de contrato de trabajo entre el actor y Gómez Pedroza, recalcando que la relación fue entre ellos y no con el consorcio; que este responde solidariamente en razón de haber suscrito un subcontrato de obras civiles con el empleador, y por virtud de lo previsto en el artículo 34 del CST. En cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 ídem estimó que la conducta del empleador no estuvo revestida de buena fe; señaló que era la conducta de este la que debía examinarse y no la de los obligados solidarios, amén de que de todas formas el consorcio debía velar por el cumplimiento de las obligaciones de sus subcontratistas con sus respectivos trabajadores; deber de vigilancia que en este caso no se cumplió.

- 13.** Apeló el apoderado de los demandados condenados, integrantes del consorcio. Manifiesta, en líneas generales, que el juzgado no advirtió las inconsistencias de la prueba testimonial, ya que esta no fue clara en precisar si había una relación directa entre el actor y Roque Julio Gómez Pedroza. Agrega que en los interrogatorios los accionados admitieron que habían hecho un subcontrato con el mencionado Gómez Pedroza para unas obras civiles, dentro de las cuales se determinaron unos momentos y circunstancias que tenían claramente expresadas dentro del ítem de la relación. Resalta que en ningún momento se estableció por parte de Gómez Pedroza que el demandante estuviera vinculado laboralmente con él; que eso no se pudo determinar; que el demandante no se encontraba en el listado de las personas contratadas por el subcontratista. Anota que los testigos y el propio demandante reconocieron que este no cuidaba maquinaria; que siempre se habló de eso, pero el señor contratista de la maquinaria, que fue nombrado dentro del proceso y cuyo nombre no recuerda el recurrente, aunque cree que era Fabio, manifiesta que tenía una persona que en ciertas ocasiones le hacía la vigilancia y que la maquinaria muchas veces no requería vigilante, pues estaba en fincas o sitios donde quedaba vigilada. Insiste en que no se entiende cuál era la labor que cumplía el actor: si la de vigilante de las herramientas del señor Julio, por voluntad de este, porque el consorcio cuando se entró a liquidar el contrato no se planteó ninguna situación pendiente de orden laboral; que este tipo de contratos tiene que tener paz y salvos y el señor Gómez Pedroza debió de presentarlo al consorcio, y este a su vez debió presentarlo al municipio, sin que aparezca el actor por ningún lado en los listados que obran en el expediente y

que se decretaron oficiosamente. Añade que otra circunstancia es que no hay mala fe de sus representados, porque ellos no tenían esa relación en sus registros, nunca se enteraron de la misma, ni sabían de ese contrato; y en ese orden de ideas no puede operar la mala fe. Señala, por otro lado, que tiene que haber una correlación para poder responder solidariamente, porque el contrato del consorcio con el subcontratista es exclusivamente de obras civiles; no hay prestación de vigilancia; en este caso no hay esa correlación y por ende no puede haber responsabilidad solidaria. Se vuelve a referir a las debilidades de la prueba testimonial y dice que un declarante, que solo dice haber ido dos veces, manifiesta que el actor iba a trabajar allá, pero eso no ofrece certeza probatoria, no detallaron circunstancias de modo, tiempo y lugar; otro testigo manifiesta que el trabajador laboraba 24/7, es decir 7 días a la semana durante 24 horas cada día, lo que denota que no es un testigo imparcial, porque una prestación en esos términos es imposible. Que tampoco hay certeza del salario, ni del servicio de seguridad porque no se probó que él fuera idóneo para esas labores. Subraya que el actor manifestó que laboraba como obrero y que nunca llegó a esa obra, pero nunca se estableció esta contratación. Redondea su argumentación, señalando que por eso no comparte las condenas impuestas, ya que no se demostró que el actor hubiese realizado actividades o labores relacionadas o encaminadas al desarrollo de la parte contractual en virtud de la cual hubo la relación entre el consorcio y el señor Gómez Pedroza; remarca que el actor demandó casi tres años después de terminado el contrato, de donde colige que no tenía seguridad de los derechos que le correspondía. Reitera que los contratos de obra se liquidan cuando todo está a paz y salvo porque los municipios pueden responder solidariamente y estos necesitan estar seguros de que no van a ser condenados y por eso exigen el finiquito.

- 14.** El proceso fue enviado al Tribunal el 13 de diciembre de 2022; recibido, se admitió el recurso por auto de 16 de enero de 2023, y con auto del día 23 siguiente se corrió traslado para la presentación de alegatos de segunda instancia; ninguna de las partes concurrió.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que, de acuerdo con la sustentación del recurso interpuesto, es dable entender que los puntos que corresponde dilucidar son: i) determinar si aparecen demostrados los servicios del demandante al señor Roque Julio Gómez Pedroza; y ii) determinar si las personas integrantes del Consorcio deben responder solidariamente por las condenas impuestas; iii) establecer si debe mantenerse la condena por sanción moratoria impuesta por el juzgado.

Es pertinente empezar por aclarar que aun cuando en las contestaciones de la demanda los accionados, al unísono, aceptaron la prestación personal de servicios del actor al señor Gómez Pedroza, en el recurso de apelación pretenden retractarse de dicha manifestación y sostener que esa relación no quedó demostrada en el proceso. Tal actitud procesal será analizada en esta sentencia, teniendo presente que dicho comportamiento es uno de los elementos que contribuyen a formar el convencimiento del juzgador, tal como lo señala el artículo 61 del CPTSS.

Dicho lo anterior, corresponde también dejar sentado que no es materia de discusión que entre el municipio de Mosquera y el consorcio que conformaron las personas y sociedad demandada, se celebró un contrato de obra para la adecuación hidráulica de un canal, y que dentro de esta relación el consorcio celebró un subcontrato con Gómez Pedroza para la realización de unas obras puntuales y específicas. Ambos documentos escritos obran en el expediente, y de tales relaciones contractuales se harán las menciones estrictamente necesarias para resolver el presente recurso.

Pues bien, como ya se dijo, en la contestación de la demanda en nombre del consorcio (folios 67 al 91 archivo 01), y que, según afirma la abogada, la presenta de acuerdo con poder que el otorgó el representante legal de dicho ente, señor Oscar Andrés Gómez Galvis, y que el juzgado terminó por considerar que correspondía a la contestación de esta persona natural, sin que se objetara tal aspecto, al responder los hechos uno y dos se manifestó que el contrato fue entre el actor y "*Julio Gómez Pedroza*" (sic), iniciando labores el 14 de abril de 2014, por duración de la obra o labor contratada conforme lo reconoce el actor en la demanda, y que fue ese empleador el que impuso el horario, lugar de prestación de servicios y le pagaba el salario, integrado por básico, transporte, horas extras y partes no constitutivas de salario; afirmaciones que repite varias veces a lo largo de esa pieza. Esa misma situación se presenta en las contestaciones de la sociedad Diseños y Construcción en Ingeniería Ltda. y Oscar Alberto Jácome Gutiérrez (folios 135 a 155). De modo que los tres integrantes del consorcio coincidieron en esta información, y por ello resulta desconcertante que en el

recurso nieguen tal hecho, siendo que esa afirmación es equivalente a la declaración de un tercero, como lo prevé el artículo 192 del CGP. Mírese que es apenas lógico que estos demandados conocieran esta situación, como quiera que entre el consorcio que ellos integraron y el demandado Gómez Pedroza existió un subcontrato, como antes se dejó sentado, y por eso era que conocían y manifestaron aspectos específicos de la relación, como fecha de inicio, duración del contrato y componentes del salario. Y no es que se plegaran a lo dicho por el demandante en la demanda, sino que se trató de una aseveración complementaria de cada uno de esos demandados, con lo que ratificaron aquella aseveración del actor. Esta actitud de los demandados, pone de presente la existencia del contrato de trabajo mencionado.

Esta prestación de servicios del actor al demandado Gómez Pedroza es corroborada por el testigo Manuel Casallas, quien también trabajó en la obra, bajo las órdenes del señor Gómez Pedroza y aunque no es preciso en el tiempo en que trabajó (pues alude a 3, 4 meses y 5 y 6), manifiesta que fue en 2014 y que cuando llegó ya el actor laboraba allí como guarda y como tal cuidaba un hierro que había allí, formaletas, maquinaria, hierro. Que cuando se retiró el actor siguió laborando ahí. Que tanto a él como al actor, les pagaba Julio (refiriéndose a Gómez Pedroza).

La Sala comparte lo afirmado por la jueza en el fallo, en el sentido de que este testimonio es fundamental para deducir los servicios antes referidos, porque el testigo vio directamente lo que narró, tiene razones y motivos suficientes para conocer esos hechos, y por contera coincide con lo dicho por varios de los demandados, amén de que también concuerda con otra prueba del proceso, como se verá más adelante.

En cuanto a la imprecisión en que incurrió al no recordar el tiempo en que trabajó en la obra canal novilleros, no es de una entidad suficiente para poner en entredicho su relato, pues es apenas normal que los declarantes no recuerden en todos sus detalles los hechos que narran y bien pueden escapárseles algunas particularidades, sin que esto, se repite, sea razón para desestimarlos, porque de ser así implicaría prácticamente extenderle partida de defunción a este medio demostrativo, pues no es usual que los deponentes rememoren con exactitud matemática todas las vicisitudes de lo que presenciaron, siendo tolerables y explicables algunas lagunas o incluso que puedan incurrir en contradicciones menores.

Y en lo que tiene que ver con el reparo que hace el recurrente, en cuanto le atribuye una exageración al prácticamente decir que laboraba 24/7, debe

decirse, para aclarar el punto, que el testigo no lo dijo así; lo que entiende la Sala que manifestó es que algunas veces le tocaba laborar más allá de lo acordado y que le entregaba al almacenista; y aunque pueda considerarse que el testigo en este aspecto no fue lo suficientemente firme, de todas formas ello no basta para restarle mérito persuasivo, porque en lo esencial, que fueron la prestación personal de servicios del actor, el nombre de quien le pagaba el salario y la labor que desempeñaba, es totalmente convincente. Y en cuanto a que el pago lo hacía el consorcio, pues veía que el señor Camilo salía con Julio y regresaban con la plata para pagar a los trabajadores, con esta aseveración no puede entenderse que le imputaba a dicho ente la calidad de empleador, pues si el consorcio tenía un contrato con Julio Gómez era apenas lógico que tuviera que hacerle los pagos que correspondía por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y que algunas personas pudieran interpretar eso como manifestación de que en el fondo el consorcio era el que pagaba salarios.

Y en efecto, como también lo afirmó la juez, la referida prestación personal es corroborada por el señor Daniel Vargas, cuyo testimonio, si bien es precario y no brinda mayor información, de todas formas sirve como elemento para solidificar la tesis de que el actor laboraba en el sitio donde se desarrollaban los trabajos del canal Novilleros, como lo manifestaron los demandados y el testigo Manuel Casallas, sin que se trate, la de Vargas, de una prueba crucial, sino simplemente confirmatoria; y aunque puede aceptarse que tiene razón el recurrente cuando enrostra al testigo haber asistido al lugar solo en dos ocasiones, como este lo reconoce en su declaración, y por ende no ser una persona que conociera la situación al dedillo y ser un espectador constante de los hechos; se repite, al tratarse de un testigo confirmatorio y que simplemente ratifica lo que otras pruebas acreditan, esa glosa no compromete su fuerza persuasiva en lo relacionado con la labor del demandante, que el recurso trata de desvirtuar.

Es cierto, de otra parte, que el juzgado se quedó corto al analizar las otras pruebas del proceso, en especial las declaraciones de Camilo Cárdenas y Fabián Rodríguez. Pero esa deficiencia no afecta sus conclusiones sobre la existencia del contrato de trabajo entre actor y el señor Roque Julio Gómez Pedroza. Así se dice porque si bien el testigo Fabián era el dueño de la maquinaria y dice que contrató un celador para esta; textualmente dice que contrató a Manuel Sarmiento, quien la cuidó "*varios días*" y lo mismo hizo otra persona, llamada Pedro, que era un maestro de Madrid, ello en modo alguno implica descartar la contratación del actor. No pasa desapercibido para la Sala la utilización por el declarante de la locución "*unos días*", que denota una labor ocasional y esporádica y no constante y extendida en el tiempo. Y se hace la anterior anotación, porque,

según dice el testigo, la obra Novilleros empezó en 2011 y se logró terminar cuatro años después. O sea, que no se trató de una obra de poco tiempo, de modo que la utilización de la citada expresión por parte del testigo, pone de presente que si bien las referidas personas cuidaron las maquinarias, solo lo hicieron en algunas ocasiones. Y aunque la obra tuvo interrupciones, algunas largas como se observa en el acta de liquidación final del contrato de obra, lo cierto es que su duración efectiva duró varios meses. Pero es que además el otro testigo, Camilo Cárdenas, manifiesta que había unos equipos del maestro Gómez Pedroza y por eso este contrató un celador que el consorcio le pagaba, de manera que no se descarta que pudiera haber dos celadores: el que se encargaba de la maquinaria del señor Fabián Rodríguez y el que cuidaba los demás equipos, incluso el mismo testigo Cárdenas así lo afirma, siendo del caso recalcar que no se trataba solo de vigilar herramienta menor, sino de hierro y formaletas, entre otras, como refiere el testigo Casallas, que no podían ser de propiedad del maestro, sino del consorcio, inferencia que se extrae del análisis del subcontrato celebrado entre este y el señor Gómez Pedroza, del que se deduce que las partes no convinieron el suministro de materiales, sino solamente la ejecución material de unas labores, la prestación de una mano de obra.

Todas esas pruebas, vistas en su conjunto, reafirman, en efecto, la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y el señor Roque Julio Gómez Pedroza, sin que las declaraciones de Cárdenas y Fabián Rodríguez socaven esa conclusión, como ya se analizó líneas atrás. De suerte que en este aspecto se confirmará lo resuelto por el juzgado, máxime si se tiene en cuenta que en efecto en el contrato entre el consorcio y Gómez Pedroza se contempló un ítem por concepto de celaduría, lo que reafirma de forma rotunda lo que se viene sosteniendo, y que se analizará en detalle más adelante.

Una aclaración adicional que corresponde hacer es que las labores que desarrollaba el actor tenían que ver con el desarrollo del contrato celebrado entre el consorcio y el municipio de Mosquera, consistente en la adecuación hidráulica del canal Novilleros, toda vez que el subcontrato realizado entre el consorcio y el señor Roque Julio tenía como objeto ejecutar algunos aspectos puntuales y específicos de aquel contrato. Entiende la Sala que el reparo que en este sentido hace el recurrente, se encamina a romper la responsabilidad solidaria del consorcio, sobre la base de que la labor del actor fue la de vigilante, cuidaba las herramientas menores del maestro Gómez Pedroza y no se dirigía a la ejecución física de las labores materiales que debían realizarse en virtud del contrato de obra. No puede creerse que la responsabilidad solidaria en este caso se pueda derruir con el hecho de que el actor fuera vigilante y no ejecutor de trabajos relacionados con la realización efectiva de labores sobre el canal, tales como

excavaciones o instalación de tuberías o postura de piedras, pues, a juicio del Tribunal, la exigencia normativa no llega a los niveles que propone el recurrente. En efecto, el artículo 34 del CST consagra la responsabilidad solidaria del contratista con el dueño de la obra cuando las obras no sean extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio. Y aunque en este punto, la jueza no hizo un análisis detallado de la situación, sino que se limitó a hacer una rápida mención del artículo 34, es patente que al imponer la responsabilidad solidaria partió del supuesto de que estaba acreditada la hipótesis normativa para ello. El recurso no es tampoco muy específico y el reparo que hace es el que antes se dejó reseñado.

Planteadas así las cosas, el Tribunal considera que debe también confirmarse este aspecto, por cuanto es evidente que se configura la premisa legal para la solidaridad, toda vez que las labores del consorcio y de sus integrantes tenían que ver con la ejecución de obras de ingeniería, como estos lo aceptan en el interrogatorio de parte y se confirma con el contrato que celebraron con el municipio de Mosquera, y el subcontratista Gómez Pedroza también se ocupaba de estos menesteres, como lo pone de presente el contrato que celebró con el consorcio, y lo ratifica la prueba testimonial pues tanto el testigo Cárdenas como Casallas mencionan que el maestro se dedicaba de manera permanente a esta actividad. Ahora bien, el hecho que el demandante fuera vigilante, en modo alguno desvirtúa la responsabilidad solidaria porque esa labor la desarrollaba "in situ", es decir en el lugar en que se desarrollaba la obra en el canal Novilleros, y como tal cuidaba equipos y materiales que se utilizaban en dicha actividad, o sea que estaba directamente conectado con la referida labor y era un apoyo fundamental para la ejecución de la misma, sin que pueda interpretarse la norma en el sentido que la responsabilidad solidaria solamente se predica con respecto de los trabajadores que realicen material y físicamente las actividades de construcción o mantenimiento propiamente dichas, sino que se extiende a las personas que coadyuven y auxilien de forma necesaria e imprescindible el cumplimiento de los trabajos. Debe resaltarse que el citado artículo 34 se refiere a varias relaciones: una entre el dueño de la obra y el contratista; otra entre aquel (dueño de la obra) y los subcontratistas que contrate el segundo y entre contratistas y subcontratistas; una tercera, entre el dueño de la obra y los trabajadores de los contratistas o de los subcontratistas, y una cuarta entre los trabajadores y los dos últimos citados. En el *sub lite*, el municipio (dueño de la obra) no fue vinculado al proceso. Ello, sin embargo, no impide que se analice la responsabilidad solidaria entre contratista (consorcio) y subcontratista (Roque Julio Gómez Pedroza) y entre los trabajadores del segundo y el primero, como lo hizo el a quo, pues la finalidad protectora de la norma abarca la responsabilidad en esos términos, para lo cual vale tener en cuenta que si el

numeral 2 contempla la responsabilidad del dueño de la obra con respecto a los trabajadores de los subcontratistas, con mayor razón debe entenderse que incluye en ese engranaje la responsabilidad solidaria de los contratistas con respecto a los trabajadores de los subcontratistas, pues lo que la norma busca es garantizar al máximo el cubrimiento de los derechos de los empleados y en esa medida es dable interpretar que vincula a todos los integrantes de esas cadenas que se conforman para la ejecución de obras de gran complejidad técnica y que reclaman la vinculación de especialistas en cada uno de los ítems de las obras.

Finalmente, es necesario insistir en que aquí no se demostró que el actor fuera simplemente trabajador del señor Roque Julio Gómez Pedroza, sino que las labores que ejecutó las hizo en el marco del contrato que dicho subcontratista firmó con el consorcio para ejecutar labores que este ente, a su vez, había contratado con el municipio de Mosquera, atinentes a la adecuación del canal Novilleros. Tampoco quedó demostrado que el actor cuidara solamente elementos y herramientas del mencionado subcontratista; por el contrario, a juicio de la Sala, lo hacía con respecto a instrumentos y materiales de la obra, y esta inferencia la reafirma el hecho que el consorcio relacionó un rubro de celaduría dentro del contrato que celebró con Gómez Pedroza, que buscaba precisamente cubrir los servicios del actor, de suerte que resulta inexplicable que el consorcio terminara reconociendo unos servicios que no lo beneficiaban de manera directa y necesaria. El hecho de que el demandante no apareciera en los listados de trabajadores del subcontratista, en modo alguno socava la conclusiones sobre existencia del contrato de trabajo y responsabilidad solidaria, porque el contrato surge por la prestación personal de unos servicios, que aquí fueron acreditados, y no por la aparición en listas de empleados, amén de que por esta vía sería muy fácil desembarazarse de un trabajador, o poner en duda su calidad de tal, con la simple omisión de su nombre en los listados respectivos. Del mismo modo, tampoco puede aceptarse que el hecho que el demandante no acreditara cursos de vigilancia, desvirtúa el contrato de trabajo, porque, se insiste, lo primordial es acreditar la prestación de servicios, con lo que aquí cumplió. Mucho menos desvirtúa el contrato de trabajo, el hecho que el trabajador demandara mucho tiempo después de terminado el contrato, porque eso no es relevante a la hora de determinar la procedencia de sus derechos. De modo que, en lo atinente al contrato de trabajo y la responsabilidad solidaria, la Sala no ve camino diferente que confirmar lo resuelto por el juzgado.

Por último, en lo atinente a la sanción moratoria impuesta al consorcio como responsable solidario, debe el Tribunal recordar que en la sentencia de 22 de abril de 2004, radicado 21.074, la Sala de Casación Laboral explicó que si el

obligado solidario logra demostrar que actuó de buena fe, puede liberarse de dicha sanción.

En el presente caso, dichas razones no aparecen por lado alguno, porque el hecho que en el contrato suscrito entre el consorcio y el subcontratista se hubiese contemplado un rubro para el pago de un celador, indica que el primero sabía y conocía que el segundo contrató una persona que se encargó de dicha labor, y ha debido verificar que frente a ese individuo se había cumplido con el pago de las obligaciones legales, lo que claramente no aconteció. Además, en el contrato que el consorcio suscribió con el municipio de Mosquera se obligó a cumplir con las obligaciones laborales y de seguridad social con los trabajadores que vinculara, en lo cual se entiende quedaban involucrados los trabajadores de los subcontratistas, pues de no ser así quedaba vacía de contenido dicha obligación contractual, sin que haya evidencia de que hubiese sido celoso y riguroso en la vigilancia del cumplimiento de esa obligación.

A lo dicho conviene agregar que la misma Sala Casación Laboral también ha explicado que verificado que no hubo buena fe del obligado principal (en este caso el subcontratista o empleador), procede la sanción moratoria contra el obligado solidario, sin que sea necesario analizar la conducta de este último.

De manera que desde cualquiera de los dos puntos de vista, procede la sanción moratoria contra los integrantes del consorcio, tal como lo decidió el juzgado.

Resta por añadir que lo concerniente al salario quedó confirmado con lo consignado en el contrato entre el consorcio y Gómez Pedroza, que coincide con lo señalado por uno de los testigos y lo relatado por el actor en su demanda y en el interrogatorio de parte. Y los extremos temporales fueron señalados por los demandados en la contestación y por la fecha en que terminaron las obras de adecuación del canal Novilleros.

En los anteriores términos se deja resuelto el recurso interpuesto.

Costas en esta instancia, a cargo de los recurrentes, por cuanto el recurso no prosperó.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, en el proceso ordinario laboral de JORGE ENRIQUE MARTINEZ MOJICA contra ROQUE JULIO GOMEZ PEDROZA Y OTROS.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de los recurrentes. Por agencias en derecho se fija el equivalente a 2 S.M.L.M.V.

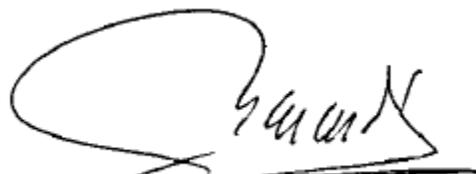
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al despacho de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICARÁN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria